

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME CUNDINAMARCA**

Quetame, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Entrega de Bien Inmueble – Declarativo verbal  
Radicado No. 2023-00042-00  
Demandante: José Eusebio Velásquez Ladino  
Demandado: Ana Cecilia Velásquez Ladino

**AUTO**

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconózcase personería para actuar, al abogado **Rafael Octavio González Téllez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.040 y tarjeta profesional No. 37.908 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **Eusebio Velásquez Aguilera**, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma habrá de inadmitirse, teniendo en cuenta que no acredita el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la norma para dar trámite al asunto citado en referencia, de la siguiente manera:

Particularmente, no se da cumplimiento al inciso 3º del art. 378 del Código General del Proceso, en el sentido que no acompaña copia de la Escritura Pública registrada en la que conste la respectiva obligación con carácter de exigible, que para el caso, según se advierte de los hechos descritos en la demanda, corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame que declaró la nulidad de la Escritura Pública No. 218 de 17 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Cáqueza, de la cual indica que en ella se determinó que su legítimo propietario y poseedor es el señor Eusebio Velásquez Aguilera, de manera que, para tener por superado dicho yerro, deberá aportar copia del acta de audiencia pública de juzgamiento donde conste la parte resolutive de la decisión a la cual se refiere en el escrito demandatorio.

De otra parte, la demanda omite el cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C. G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión primera de la demanda no indica con precisión y claridad a quien se debe ordenar entregar materialmente el bien inmueble que se persigue con la demanda, para lo cual debe especificar con total claridad quien ostenta la calidad de tradente y quien la de adquirente. Asimismo, aclarar el contenido de la pretensión 3ª en el sentido de especificar quien debe efectuar la entrega del bien, teniendo en cuenta que anota como obligado la misma parte receptora.

Se hace necesario que se precise el sentido y alcance pretendido al acápite "**Petición Especial**" formulada con la demanda pues se solicita del despacho se practique de manera anticipada diligencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la justicia ordinaria en procura de evitar

adelantar el proceso de entrega; lo anterior, para que se determine con precisión que objeto tiene su pedimento.

No se acredita el cumplimiento del numeral 5 de la norma en cita, que refiere que la demanda deberá contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, frente al particular deberá adecuarse el hecho primero en el sentido de indicarse el radicado y partes a que se refiere el trámite que se surtió en este despacho judicial.

No se da cumplimiento al art. 83 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre un bien inmueble, sin que se especifique su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, localización, colindantes actuales, el nombre con el que se le conoce y demás circunstancias que lo identifique y permita entregar el bien que se pretende con la demanda y no otro, teniendo en cuenta que no se allegó escritura pública en la cual se describan los mismos, aunado al hecho de que tampoco se describen en el Folio de matrícula allegado al plenario.

Se omite con la demanda dar cumplimiento al numeral 3º del art. 84 del C. G. del P. teniendo en cuenta que no se acompañó con la demanda las pruebas a que se refiere el acápite titulado "**PRUEBAS**" del escrito introductorio, ya que no se allegó la documental mencionada la cual dice estar contenida dentro del trámite procesal con radicado No. 2559440899001-2021-00035-00, como tampoco se hace pedimento alguno en los términos del art. 173 ibidem.

De otra parte, no se acreditó el envío a la parte demandada del traslado de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica conocida, tal como lo señala en el acápite de notificaciones; lo anterior, en procura de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, para determinar la cuantía, alléguese certificado expedido por la entidad correspondiente en donde conste el avalúo catastral vigente para el año 2022, conforme lo descrito en el numeral 3º del art. 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9 del art. 82 ibidem.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. De igual manera, deberá acreditarse el envío del escrito de subsanación al demandado conforme lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0027**. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **25-MAYO-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
Secretaria